



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia de juicio político presentada por los ciudadanos Miguel García Pablo, Dolores Álvarez Rojas, José Jesús Avilés León, Roberto Paleo Ana Lucas, Antonio Paleo Flores, Emiliano Velázquez Meza, José Inés Capiz, Efraín Molina Avilés, Carlos Magaña Espino, Arnulfo Espino Capiz, Jorge Irepan González, David Daniel Romero Robles, en contra de Mayra Lucía Morales, Presidenta Municipal de Nahuatzen y del Cabildo del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 17 de marzo 2020, los ciudadanos Miguel García Pablo, Dolores Álvarez Rojas, José Jesús Avilés León, Roberto Paleo Ana Lucas, Antonio Paleo Flores, Emiliano Velázquez Meza, José Inés Capiz, Efraín Molina Avilés, Carlos Magaña Espino, Arnulfo Espino Capiz, Jorge Irepan González, David Daniel Romero Robles, presentaron y ratificaron denuncia de Juicio Político en contra de Mayra Lucía Morales, en cuanto Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán y del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada, el día 21 de abril 2020, se dio lectura a la denuncia de juicio político, la cual el día 22 de mes y año en comento, fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia o improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de juicio político, los denunciantes hacen referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar juicio político, para lo cual se basan en la siguiente narración de:



HECHOS

'... A manera de contextualizar lo que ha acontecido en el municipio de Nahuatzen, Michoacán a partir del 2015 (2015), para su investigación, es pertinente realizar la siguiente transcripción de la sentencia de las fojas 2 a la 6 del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS – ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TEEM – JDC - 021/2019 ACTORES: ANA MARÍA MALDONADO Y OTROS. AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TERCEROS INTERESADOS: ROBERTO VILLEGAS NUÑEZ Y OTROS, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

1. Conformación del Consejo Ciudadano de autogobierno. El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo asamblea general de la comunidad en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y proclamar un autogobierno, de esta forma se conformó un consejo Ciudadano de autogobierno y una comisión de seguridad de la comunidad. En dicha asamblea se contó con la presencia del Notario Público, número 104 ciento cuatro en el Estado, quien dio fe y levantó certificación correspondiente.

2. Juicio Ciudadano TEEM – JDC – 035/2017. El seis de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió juicio ciudadano en el que reconoció el derecho de la comunidad de Nahuatzen para administrar en forma directa los recursos económicos que le corresponden.

En consecuencia, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán organizar una consulta previa e informada a la Comunidad, por conducto de sus autoridades, para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la transferencia de recursos.

Asimismo, al Ayuntamiento que una vez determinados los elementos cuantitativos y cualitativos, convocara a sesión extraordinaria en la que se autoriza la entrega de recursos de manera directa a la comunidad.

Y vinculó a la Secretaría de Finanzas, para que proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.



3. Acuerdo IEM – CG – 55/2017. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en ejecución de la sentencia de este Tribunal, el Consejo General del IEM emitió acuerdo por medio del cual facultó a la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas, para que llevara a cabo los actos referentes a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia.

4. Controversia Constitucional 307/2017. El veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete dentro de la controversia constitucional referida, se concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecutara la sentencia, hasta en tanto, no se resolviera el fondo del asunto. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer la controversia constitucional.

5. Consulta a la comunidad. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la consulta ordenada en la que se determinó que sería el Consejo Ciudadano el responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos. La consulta fue validada por el Consejo General del IEM en el acuerdo CG – 328/2018 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

6. Incidente de falta de personería. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho diversos ciudadanos de la comunidad interpusieron incidente de falta de personería en contra del Consejo Indígena, aduciendo que la comunidad las había desconocido como su autoridad representativa y que en su lugar había designado para tal efecto, un nuevo consejo denominado Consejo de Participación Ciudadana. El diez de septiembre del mismo año, este Tribunal electoral emitió sentencia interlocutoria – incidente de falta de personería del TEEM – JDC – 035/2017 – en el que se declaró infundado.

7. cumplimiento de sentencia. El uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario se declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEM – JDC – 035/2017, en razón de que, el IEM en colaboración con las partes involucradas, organizó y llevó a cabo el proceso de consulta ordenado; en tanto que el doce de junio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento llevó a cabo sesión extraordinaria en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y la comunico a la Secretaría de Finanzas para los efectos conducentes; y esta última prestó la asesoría en materia fiscal y administrativa que fue requerida.

8. Sesiones Extraordinarias del Ayuntamiento. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve el Ayuntamiento, celebró sesión extraordinaria en la que acordó revocar las autorizaciones dadas por la administración municipal 2015 – 2018 del mismo Ayuntamiento, para la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

transferencia de todos los recursos públicos que se entregaban a las comunidades entre ellas la de Nahuatzen, sustentándolo esencialmente en que no habían rendido cuentas del destino que le dieron al recurso, o las obras realizadas; así como revocar las autorizaciones de entrega de los recursos federales, estatales, municipales o de cualquier otra índole a las mismas. El dieciocho de marzo, celebró otra sesión extraordinaria en la que acordó que no se reasignaría el presupuesto a la comunidad, por petición de los habitantes de la misma quienes presentaron acta de asamblea de diecisiete de marzo, en la que desconocían al referido Consejo Indígena.

9. solicitud de información a la Secretaría de Finanzas. Ante la falta de percepción de los recursos económicos en la forma en que se venía haciendo –Secretario de Finanzas transferencia directamente a la cuenta bancaria del Consejo Indígena- el veintiuno de marzo, el Consejo Indígena presentó un escrito a la Secretaría de Finanzas, en el que solicitó les informara las razones por las cuales se dejó de entregar a la comunidad la parte proporcional del presupuesto que les corresponde.

10. Respuesta de la Secretaría de Finanzas. En atención a lo anterior, la Secretaría de Finanzas a través de su titular emitió el oficio SFA-0167/2019, mediante el cual informó al Consejo Indígena que el Ayuntamiento le comunicó la revocación de los convenios y autorizaciones y le solicitó la suspensión de la transferencia de recursos a las comunidades, entre ellas, la de Nahuatzen, para que en lo sucesivo fueran entregadas directamente al referido Ayuntamiento; ello, con sustento en lo acordado en sesión de Cabildo de veintiséis de febrero del año en curso.

Bajo ese contexto. El nueve de abril, se presentó de forma directa incidente de inejecución de sentencia, promovido por Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Nicolás Talavera Herrera, gloria Herrera Ruan, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez, en cuanto integrantes del Consejo Indígena, en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de la Secretaría de Finanzas, por dejar de suministrar la transferencia directa de recursos a la comunidad, aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEEM –JDC – 035/2017.

Mediante proveído de diez de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó darle el trámite como juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por considerarlo la vía idónea para su atención y garantizar el derecho efectivo a la justicia, toda vez que al haberse dictado acuerdo plenario de cumplimiento el juicio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



principal ya se encontraba concluido. En tal sentido se acordó registrarlo como TEEM -JDC – 021/2019 Y TURNARLO A LA Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para su sustanciación.

Mediante esta descripción del proceso técnico jurídico se desahoga el juicio en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, donde se agotaron las etapas procesales incluso presentándose un incidente de falta de personalidad, mismo que quedo resuelto y sobreseído, así y con el ánimo de entorpecer el funcionamiento del Consejo Ciudadano de Nahuatzen como autoridad debidamente reconocida para la atención y ejercicio del presupuesto que de manera porcentual le corresponde para la necesidades de la cabecera municipal y población transcurrió el tiempo hasta dictarse sentencia definitiva el trece de junio del dos mil diecinueve es decir donde se le ordena lo siguiente:

Resumen oficial de la sentencia que resuelve el juicio ciudadano TEEM –JDC – 021/2019

El nueve de abril los integrante del Consejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, presentaron demanda en este Tribunal en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Nahuatzen, así como de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por dejar de suministrar la transferencia directa de recursos económicos que le corresponden a la comunidad, con lo que señalaron, se incumplía con lo ordenado en la sentencia TEEM – JDC – 035/2017.

El Ayuntamiento refirió que mediante acta de sesión extraordinaria de veintiséis de febrero del año actual, determinó revocar las autorizaciones que había dado la administración municipal pasada (2015-2018) para la transferencia de todos los recursos públicos federales, estatales, municipales, o de cualquier índole, que se encontraban a las comunidades, entre ellas, la de Nahuatzen, y lo comunicó a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado para que suspendiera la entrega de los recursos económicos. El mismo que señaló fue que, esencialmente, la autoridad de la comunidad no había cumplido con la comprobación del gasto y rendición de cuentas.

También señaló que en acta de sesión extraordinaria de dieciocho de marzo del año en curso, acordó no reasignar los recursos por petición de la misma comunidad de Nahuatzen, mediante una asamblea general de diecisiete de marzo del año en curso.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió que la determinación del Ayuntamiento de anular las autorizaciones para que se efectuara la transferencia de recursos a la comunidad, es ilegal, porque el Ayuntamiento no puede revocar sus propios actos y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



porque en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM – JDC - -035/2017 los efectos deben ser continuos, es decir, el derecho a recibir de forma directa el recurso económico que le corresponde a la comunidad.

También señalo que el acta de asamblea general de la comunidad de diecisiete de marzo ya fue objeto de análisis en la sentencia que resolvió el incidente de falta de personería.

Por lo que este Tribunal, ordenó dejar sin efectos las actas de sesión del Ayuntamiento para que los recursos económicos se transfieran a la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, en los términos de la determinación tomada por el Ayuntamiento en la asamblea de doce de junio de dos mil dieciocho.

También se resolvió que se debe pagar a la comunidad lo correspondiente a los meses que no se le transfirieron los recursos económicos que le corresponden.

Por otra parte consideró que no son procedentes las peticiones de los actores de pago de intereses y de sanciones a las autoridades responsables.

Así mismo, el Tribunal determinó que el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, al manejar y administrar recursos públicos, está obligado a rendir cuentas y a dar transparencia al uso de los mismos, en atención a los principios constitucionales que rigen el ejercicio y uso de recursos públicos; eficiencia, economía, transparencia y honradez.

Nuestra Denuncia se centra en las siguientes consideraciones:

Mediante la presente sentencia que en líneas anteriores señalamos, la presidenta municipal "sustituta" de Nahuatzen C. Mayra Lucía Morales Morales y su Cabildo ha buscado entorpecer la ejecución de la misma de tal suerte que ha transcurrido prácticamente un año que la comunidad de Nahuatzen reciba su presupuesto para la atención de las necesidades de la población que habita en la cabecera municipal. El propio tribunal en distintas ocasiones ha establecido multas por no dar cumplimiento a la sentencia, cometiendo el delito de COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (REFORMADO, P. O. 18 DE JULIO DE 2017) Artículo 246 Coalición de servidores públicos. Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.



Además de violar constantemente nuestros Derechos Humanos como pueblos originarios (purépechas) de nuestro Estado de Michoacán así lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional...

Además de entorpecer un derecho Constitucional como lo es el artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentado originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocer autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondencia.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político – electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales...

Es así que el 24 de enero del 2020 presentan un supuesto convenio para la entrega del recurso y su ejecución, donde el Ayuntamiento y el denominado Concejo aceptan o disponen de atribuciones que no les corresponde pues si bien es cierto que la ley orgánica municipal de nuestra entidad faculta el realizar determinados convenios no es así en este rubro, y el caso particular de denominado "Concejo" no existe una ley que le permita o le faculte para ceder determinados derechos por lo tanto queda evidenciado la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD y PECULADO por parte del Ayuntamiento establecido en el Artículo 243. Abuso de autoridad. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que: VIII. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

Artículo 253. Peculado. Comete el delito de peculado, I. todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.

Además, desde el mes de marzo del 2019, de manera ilegal como queda debidamente demostrado se dejó de proporcionar el recurso a la cabecera municipal, pero es de conocimiento público que la presidenta y su Cabildo, comenzaron a erogar gastos; para sueldos de su personal y de los propios integrantes del Cabildo, rentar distintas oficinas todas ubicadas en la cabecera municipal de Nahuatzen entre ellas las siguientes: la primera establecida en Calle Michoacán S/N col. El Durazno, a un costado del auditorio nuevo, la segunda se encuentra en Isaac Arriaga · 217 barrio segundo, la tercera en la calle Emiliano Carranza S/N, la cuarta en la calle 18 de marzo numero 289 barrio primero y la establecida en calle Emiliano Carranza S/N, barrio primero frente a la casa de ancianos, oficina, gastos de operaciones y viáticos de los mismos integrantes del Cabildo y su personal operativo utilizando recursos públicos que quedaron impedidos para su ejercicio del Ayuntamiento por sentencias Juicio Ciudadanos TEEM – JDC – 035/2017. El seis de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió juicio ciudadano en el que reconoció el derecho de la comunidad de Nahuatzen para administrar en forma directa los recursos económicos que le corresponden, además de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado en el juicio EXPEDIENTE: TEEM –JDC – 021/2019 por lo expuesto se consuma los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y PECULADO consagrados en el código penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin derecho de disponer de recursos correspondientes a la Cabecera Municipal de Nahuatzen realizaron las siguientes obras, la primera, una construcción de muro de contención en el colector de agua pluvial en la calle Constitución barrio cuarto, la segunda la colocación de un techumbre del preescolar Gabriela Mistral, la tercera, la construcción de un drenaje sanitario, instalación de tubería para agua potable y revestimiento con concreto hidráulico de la Calle Francisco I Madero, cuarto, la construcción de un drenaje sanitario, instalación de tubería para agua potable y revestimiento con concreto hidráulico de la Calle Vasco de Quiroga, quinto, la construcción de un drenaje sanitario, instalación de tubería para agua potable y revestimiento con concreto hidráulico de la Calle Medfor, la construcción de un drenaje sanitario , instalación de tubería para agua potable y revestimiento con concreto hidráulico de la Calle Lázaro Cárdenas, además del desazolve del pozo de agua potable, todas estas acciones y obras realizadas en la cabecera municipal del periodo del 2019 al 2020. De acuerdo a la COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PUBLICA son más de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos M/N), lo que se tiene que investigar.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



Por último, decirles señores diputados y diputadas, que es de conocimiento público que las comunidades de Sevina, Arantepacua, Comachuen, Turicuaro y la cabecera municipal que integran también (el pino, colonia Emiliano Zapata y el Padre) ejercen el presupuesto directo, y este se reparte de manera proporcional al número de población registrada ante el último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del 2010, es decir:

<i>Localidad</i>	<i>Población</i>
<i>Total Municipio</i>	<i>27 174</i>
<i>Nahuatzen</i>	<i>10 283</i>
<i>Comachuen</i>	<i>4 762</i>
<i>Turicuaro</i>	<i>3 388</i>
<i>Sevina</i>	<i>3 344</i>
<i>Arantepacua</i>	<i>2 707</i>
<i>La mojonera</i>	<i>1 403</i>
<i>San Isidro</i>	<i>879</i>
<i>El Pino</i>	<i>292</i>
<i>Colonia Emiliano Zapata</i>	<i>74</i>
<i>El Padre</i>	<i>42</i>

Por lo expuesto el Ayuntamiento que preside la C. Mayra Lucía Morales Morales gobierna las tenencias de San Isidro y la Mojonera y de acuerdo al número de población corresponde solo el manejo y ejercicio del presupuesto correspondiente al 12%, por ello pedimos señores legisladores y legisladoras en apego a sus atribuciones que le confiere el Estado de derecho, se solicite informe a la Auditoría Superior del Estado, a la secretaria de Finanzas del Estado y con estas investigaciones corroborar nuestra denuncia, y se dé por cumplimiento el juicio político contra la presidenta y su Cabildo., además informar que dada la seriedad del problema se presentó denuncia penal ante la Fiscalía del Estado integrándose la carpeta de investigación con número de NUC: 1004202008017. EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MAYRA LUCÍA MORALES MORALES Y DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, misma que se anexa... ”

Agregan a su escrito los siguientes documentos en copias simples:



1. Copia de la denuncia penal, presentada por la C. Sandra Patricia Irepan Ruan, Jacqueline Montiel Avilés, Gloria Herrera Ruan y Sergio Ramírez Huerta, en contra de Mayra Lucía Morales Morales, Presidenta Municipal de Nahuatzen, registrada bajo el numero único de caso 1004202008017, misma que se levantó el 27 de febrero 2020, ante el licenciado Miguel Eusebio Salmerón Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Carpetas.

2. Copia simple del Acta de Asamblea extraordinaria de fecha 6 de marzo 2020, a través de la cual se desahogó como orden del día.

1. Pase de lista

2. Información sobre los procesos legales de la comunidad.

3. Nombrar Comisión que represente a la comunidad.

4. Asuntos generales

5. Clausura de la reunión.

Acta de la que en esencia cita:

“...PRIMERO: se le rinde informe sobre el proceso legal que se está realizando para continuar el proceso a la libre autodeterminación, de nuestra comunidad. Antes los atropellos que se han vivido por parte del gobierno del estado, “ayuntamiento” comité de diálogo, (Nuevo concejo ciudadano de Nahuatzen) quienes, a toda costa quiere imponer a nuestra comunidad a estas personas que han generado inestabilidad en nuestra comunidad, y esta inseguridad que se viva anteriormente, con la presencia de la policía municipal. El “ayuntamiento” con su presencia regresa el crimen organizado quienes nuevamente inician y realizan los cobros de cuotas amenazas, de la forma más cobarde a los comuneros y comuneras poniendo en riesgo vidas humanas y la tranquilidad de nuestra comunidad así mismo se les informa que, en reunión del día 14 de enero del año 2020 en una mesa de trabajo, con presencia del subsecretario de gobierno el c. Lic. Armando hurtado Arévalo, c. Noel cansinas García, Netzahualcóyotl. Lic. Hernández, Rene garduño de la secretaria de gobierno federal, representación de la s.s.p. y guardia nacional estando presente el concejo ciudadano indígena de Nahuatzen y el comité de diálogo se logró un único acuerdo que fue la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

retirada de la policía municipal. Estatal y que la guardia nacional realizaría patrullajes en la comunidad para brindar tranquilidad y seguridad a la misma comunidad. Acuerdo que no cumplió gobierno del estado comité de diálogo.

SEGUNDO se procede a nombrar la comisión que representara a la comunidad indígena de Nahuatzen para realizar las gestiones ante el congreso del estado, auditoria superior del estado de Michoacán, dicha comisión se nombró entre los presentes a la asamblea. Se nombraron diez de los cuatro barrios de nuestra comunidad. Serán los C. MIGUEL GARCÍA PABLO, C. DOLORES ALVARES ROSAS, C. JESÙS AVILÈS LEON, C. ROBERTO PALEO ANA LUCAS, C. ANTONIO PALEO FLORES. EMILIANO VELAZQUEZ MESA. JOSÈ INÈS CAPIZ AGUILAR, C. ARNULFO ESPINO CAPIZ, C. EFRAÏN MOLINA AVILÈS Y EL C. CARLOS MAGAÑA ESPINO. Personas originarias de nuestra comunidad y de los cuatro barrios de la misma quienes reciben el respaldo de la asamblea...”

3. Copia simple de la resolución de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, numero TEEM - JDC -021/2019, mismo que fue promovido por Ana María Maldonado Prado y otros, autoridades responsables Presidente Municipal, Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

En el que se establece en sus puntos resolutivos:

“...XIII. Resolutivos

Primero. Se sobresee el asunto por lo que respecta a Efraín Villagómez Talavera y Nicolás Talavera Herrera, por las razones expuestas en el fallo.

Segundo. Se declara no responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración por los actos impugnados, de conformidad con lo señalado en la sentencia.

Tercero. Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad en cita. Por lo que los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad mencionada, en los términos respectivos de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho.



Cuarto. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad antes mencionada, por los meses que se le dejó de suministrar, correspondientes a marzo, abril, mayo y junio, en atención a lo razonado en esta sentencia.

Quinto. Resulta improcedente la pretensión de los actores de que se imponga a las autoridades responsables, alguna de las sanciones previstas en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en atención a las razones señaladas en el estudio de fondo de este fallo.

Sexto. Resulta improcedente el pago de intereses solicitado por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en esta sentencia.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Octavo. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.

Noveno. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.

Décimo. Se ordena a las autoridades responsables al cumplimiento de esta resolución, informar dentro del plazo de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo que les fueron encomendados, conforme se vayan ejecutando...”

4. Copia simple del acuerdo de fecha 20 de enero 2020, emitido dentro del expediente TEEM –JDC -021/2019, acuerdo que en esencia establece:



“... a) Estado procesal de autos. En el presente procedimiento, se tiene que por sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente.

-Revocar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad referida. Por lo que los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad mencionada, en los términos respectivos de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrado el doce de junio del dos mil dieciocho.

-Ordenar al Ayuntamiento aludido, los pagos de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad mencionada, por los meses que se le dejó de suministrar, correspondiente a marzo, abril, mayo y junio.

Dicha sentencia fue notificada a las autoridades responsables el diecisiete de junio del año pasado.

Luego, en sentencia interlocutoria de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se resolvió lo siguiente:

-Se declara el incumplimiento de la sentencia emitida el trece de julio de dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

-Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, cumplan con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM – JDC -021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional. Ello en los términos señalados en el apartado de efectos y en las razones en esta resolución.

Tal determinación, fue notificada a la Presidenta municipal de Nahuatzen y a los integrantes del Ayuntamiento, el veintidós de julio de dos mil diecinueve.

b) Requerimiento a la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. En virtud de que a la presente data las autoridades responsables no han remitido a este órgano jurisdiccional la documentación en la que se haga constar las actuaciones tendentes a dar cabal cumplimiento a la sentencia de trece de junio de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



dos mil diecinueve.

Se ordena a la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de mérito, para que en el término de tres días, computados legalmente, informen a este Tribunal las actuaciones realizadas a fin de cumplir con lo determinado en las resoluciones antes descritas.

c) Apercibimiento. Se ordena notificar a las responsables aludidas, que los apercibimientos efectuados en las determinaciones descritas quedan subsistentes; por lo que, de no informar lo conducente en los términos y plazo concedido, este cuerpo colegiado podrá determinar lo que legalmente corresponda...

5. Copia simple de convenio que para la ejecución de obras y aplicación del presupuesto, celebran por una parte el H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán representado por la Licenciada Mayra Lucía Morales Morales, Presidenta Municipal Sustituta y la Profa. María Elena Avilés Alendar, Sindica Municipal, y a quien en lo sucesivo se le denominará el “Ayuntamiento”; y por otra parte, la comunidad indígena de “Nahuatzen”, representada por el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, integrado por los CC. María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, Josu Eduardo Arreola Valencia, Luis Aguilar Avilés, Albina Flores Avilés, María Herlinda Jiménez Talavera, José Cruz Magaña Espino e Hilda Flores Avilés y a quien en lo sucesivo se le denominará el “Concejo”, convenio del cual establece en sus cláusulas:

“...PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, tiene convenido con la comunidad Indígena de Nahuatzen, en la TRANSFERENCIA Y ENTREGA DIRECTA de los recursos económicos federales, o de cualquier otra especie, que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, de conformidad con la sentencia emitida en el expediente TEEM -035/2017 y los demás convenios que se han celebrado con motivo de la ejecución de la misma.

SEGUNDA.- La transferencia de los recursos públicos a la Comunidad de Nahuatzen, que se tiene convenida, se efectuará, de los recursos que originalmente le son asignados al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, tomando en consideración la prioridad de obras, planes y programas que, de común acuerdo establezca “El Consejo” con el Ayuntamiento y en referencia al índice poblacional, de conformidad con el último censo poblacional del INEGI 2010; por lo que tomando en cuenta el total de habitantes del Municipio, a la Comunidad de Nahuatzen, le corresponden



el 37.84% treinta y siete punto ochenta y cuatro ciento, del presupuesto asignado al Municipio de Nahuatzen, como así se determinó en la sentencia emitida en el expediente TEEM-035/2017.

TERCERA.- El Concejo Comunal, integrado por los CC. MARÍA GUADALUPE IREPAN JIMENEZ, ELIZABETH RODRÍGUEZ CONTRERAS, JOSÉ EDUARDO ARREOLA VALENCIA, LUIS AGUILAR AVILÈS, ALBINA FLORES AVILÈS, MARÍA HERLINDA JIMÈNEZ TALAVERA, JOSÉ CRUZ MAGAÑA ESPINO E HILDA FLORES AVILES será el encargado de la administración de los recursos públicos que se transfieren a la Comunidad Indígena de Nahuatzen, debiendo determinar su forma de integración, para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que también le son transferidas mediante este convenio.

CUARTA.- La transferencia y entrega de los recursos públicos a la Comunidad de Nahuatzen se efectuara directamente por la secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de los integrantes del Concejo Comunal que tendrán y llevarán la firma legal, siendo estos las personas siguientes: MARIA GUADALUPE IREPAN JIMENEZ Y ELIZABETH RODRIGUEZ CONTRERAS, en su carácter de Presidente y Tesorera respectivamente; reconociendo ambas partes que una vez que se efectuó el primer traspaso de recursos, el Concejo y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y los funcionarios que lo integren, en lo sucesivo, serán responsables del manejo, transparencia y rendición de cuentas de dichos recursos.

QUINTA.- Las partes manifiestan que mediante convenio celebrado el día 30 treinta de septiembre de 2019, acordaron que los recursos que fueron retenidos por el Ayuntamiento con motivo de las actas de sesión de Cabildo de fecha 26 de febrero y 17 de marzo del 2019, dos mil diecinueve, y que correspondieron a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de ese año, sería administrados y ejercidos por el Ayuntamiento de Nahuatzen, para ser aplicados en la propia población en las obras programadas y proyectos que desde el inicio del ejercicio fiscal, programo y presupuestó el Ayuntamiento.

SEXTA.- Ambas partes convienen en que los recursos correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2019, ya fueron ejercidos y aplicados por el Ayuntamiento, directamente en la localidad de Nahuatzen, por lo que ante la realización de las obras programadas y ejecutadas por el Ayuntamiento, se tiene por ejercido estos recursos en favor de la Comunidad; por lo que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



expresamente convienen en así ponerlo del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-021/2019 para los efectos del cumplimiento de la sentencia.

SEPTIMA.- El Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, reconoce y acepta que los recursos que fueron administrados y ejecutados por el Ayuntamiento, correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2019, se recibieron en la Comunidad, en la obras, programas y proyectos que, oportunamente el Ayuntamiento, puso del conocimiento del Tribunal Electoral de Michoacán, POR LO QUE SE DAN POR RECIBIDOS DE LOS MISMOS y dan por extinguida esta obligación a cargo del Ayuntamiento; por lo que expresamente convienen en así ponerlo del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-021/2019 para los efectos del cumplimiento de la sentencia.

OCTAVA.- Es expresamente convenido que la comprobación y acreditación de la aplicación y ejercicio de los recursos que correspondieron a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2019, y que fueron ejercidos por el Ayuntamiento, será a cargo de éste último, por lo que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, queda deslindado de esta obligación; comprometiéndose ambas partes en poner del conocimiento de las autoridades fiscalizadoras para los efectos del deslinde de responsabilidades.

NOVENA.- Lo no previsto en el presente convenio, será motivo de un nuevo acuerdo de voluntades entre las partes, el que formara parte del presente acuerdo, sin que implique revocación del presente convenio, o novación de sus cláusulas, salvo acuerdo expreso y previo de las partes...”

6. Copia simple de una promoción, presentada al Magistrado del Tribunal del Estado de Michoacán de Ocampo José René Olivos Campos, el 31 de enero 2020, misma que suscribe Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, Juan Antonio Torres, Gloria Herrera Ruan, José Prado Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, Efraín Avilés Rodríguez, María América Huerta Espino, integrantes del Concejo Ciudadano Indígena, de Nahuatzen, Michoacán, a través de la cual en esencia establece:



“...Que con fecha 29 de enero del 2020 se nos realiza notificación personal de ACUERDO DE REQUERIMIENTO DE RATIFICACIÓN, una vez dando lectura al presente requerimiento nos constituimos a la brevedad al tribunal y realizar una revisión del presente expediente pues en la misma notificación en su inciso a) señala que la “presidenta sustituta” de Nahuatzen presentó convenio donde nos damos por recibido de los recursos públicos correspondientes a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia.

Además, donde establece de manera literal en su inciso C) Requerimiento de ratificación. Dado que en las constancias de cuenta, los integrantes DEL CONCEJO CIUDADANO INDÍGENA, DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, manifiestan darse por recibidos de los recursos públicos de los meses señalados por parte del “Ayuntamiento”; por constituir la materia del cumplimiento de la sentencia pronunciada, se ordena requerir dichos integrantes para que en el término de tres días computados legalmente, se presenten de manera personal y debidamente identificados ante la ponencia instructora a ratificar el contenido del escrito de veinticuatro de enero del presente año.

POR LO ANTERIOR MANIFESTAMOS EN TIEMPO Y FORMA A SU SEÑORÍA QUE NOSOTROS LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO CIUDADANO INDÍGENA, DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, NO HEMOS SUSCRITO NINGÚN CONVENIO, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a la presente sentencia, incluso quienes suscriben dicho convenio son personas que nada tienen que ver con el presente juicio y se asumen con una representación que legalmente no tienen además que la “presidenta municipal” lo realiza con toda la intención de no dar cumplimiento a la ejecutoria en alusión y seguir dejando en estado de vulnerabilidad a la población de nuestro municipio...”

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes:

CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y resolver la denuncia de juicio



político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Partiendo del principio de especialidad de las normas, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de juicio político; y en el caso que nos ocupa, la ciudadana Mayra Lucía Morales Morales, y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, si se encuentran comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político; así como es un hecho conocido que los mismos actualmente se encuentran desempeñando sus cargos, por lo que se cumple con el requisito de procedencia estipulado en el numeral 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, numeral que señala:

“...El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones...”

Así mismo, El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violan, de manera sistemática, derechos humanos;*



III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

En relación a la solicitud de denuncia de juicio político presentada por los CC. Miguel García Pablo, Dolores Álvarez Rosas, José Jesús Avilés León, Roberto Paleo Ana Lucas, Antonio Paleo Flores, Emiliano Velázquez Meza, José Inés Capiz, Efraín Molina Avilés, Carlos Magaña Espino, Arnulfo Espino Capiz, Jorge Irepan González, David Daniel Romero Robles, en contra de la ciudadana Mayra Lucía Morales Morales, y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por lo que ve a estos últimos, los solicitantes del juicio político no señalan nombres de los servidores públicos de forma particular que integran dicho Cabildo, ni especifican la conducta que les puede ser atribuida para ser sujetos de juicio político, dejando a este cuerpo legislativo sin elementos para entrar al estudio y análisis de la posible participación de los integrantes del Cabildo en la actualización de alguno de los supuestos citados por el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Respecto a la solicitud de juicio político en contra de la C. Mayra Lucía Morales Morales, concluimos que, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para instaurar Juicio Político en contra de la servidora pública en mención, ya que de autos no se aprecia actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidora pública y que causen perjuicio a los intereses públicos, siendo que en el caso del juicio político, sus consideraciones tienen que encaminarse a determinar si existe o no una afectación a los intereses públicos fundamentales; en el caso que nos ocupa, la falta que se denuncia es en razón a no proporcionar el recurso a que tiene derecho la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán justificando el derecho con copias simples de la resolución de fecha 13 de junio 2019, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente TEEM-JDC-021/2019, adjuntan también copias simples de un convenio donde se advierte que el Concejo Ciudadano



Indígena de Nahuatzen, Michoacán conviene con la Presidenta municipal de Nahuatzen y se dan por recibido los recursos respectivos, mediante las obras, programas y servicios que ejecuto , proyecto y prestó el Ayuntamiento directamente a la comunidad, así como exhiben copia simple de una promoción donde integrantes del Concejo Ciudadano, manifiestan que los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, no suscribieron convenio, por lo tanto no se ha dado cumplimiento a la sentencia, señalando que los que suscriben el convenio son personas que no tienen representación legal; derivado a lo anterior no obra constancia alguna que nos aporte elementos para conocer la usurpación de funciones de otras personas que se asumen como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, con quienes se firmó convenio de cumplimiento sobre la entrega de recursos económicos a que tiene derecho la comunidad de Nahuatzen, no debe perderse de vista que el ejercicio de la facultad que se nos confiere la ley a las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, se encuentra acotada por los planteamientos que hagan las y los actores en su escrito inicial y con los elementos a que hagan referencia, y del planteamiento que hacen la parte actora se deriva que hay ya un cumplimiento y hay una oposición a ese cumplimiento, sin que se advierta que resolvió el tribunal respecto de estas dos condiciones que le fueron planteadas, en consecuencia, y de acuerdo a lo que se sustenta en la lectura y análisis de la descripción de los hechos contenidos en el escrito de denuncia y en concatenación con las documentales que los denunciantes adjuntaron en copia simple, no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, es por ello que estas Comisiones proponen declarar improcedente la denuncia de juicio político presentada por los CC. Miguel García Pablo, Dolores Álvarez Rosas, José Jesús Avilés León, Roberto Paleo Ana Lucas, Antonio Paleo Flores, Emiliano Velázquez Meza, José Inés Capiz, Efraín Molina Avilés, Carlos Magaña Espino, Arnulfo Espino Capiz, Jorge Irepan González, David Daniel Romero Robles, en contra de la ciudadana Mayra Lucía Morales Morales, y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Que lo anterior, no resta, que los solicitantes interpongan, si así lo consideran para sus fines y ante otra instancia, otra modalidad de juicio en materia administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones

de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por los CC. Miguel García Pablo, Dolores Álvarez Rosas, José Jesús Avilés León, Roberto Paleo Ana Lucas, Antonio Paleo Flores, Emiliano Velázquez Meza, José Inés Capiz, Efraín Molina Avilés, Carlos Magaña Espino, Arnulfo Espino Capiz, Jorge Irepan González, David Daniel Romero Robles, en contra de la ciudadana Mayra Lucía Morales Morales, y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,. En su momento archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los aquí denunciantes, a fin de que pueda ejercerlos ante la Autoridad competente.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA

PRESIDENTA

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ

Integrante

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ

Integrante



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA

Integrante

DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD

Integrante

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ANGEL CUSTODIO

VIRRUETA GARCIA

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

Integrante

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ

Integrante

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

Integrante

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ

Integrante